



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos, no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 59

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Gobierno.—Ultramar.—Circular núm. 14 En 16 de junio de 1846, se dirijió por este Ministerio á los Gefes políticos la circular siguiente:—El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de julio de 1835, 5 de julio de 1839, y 18 de Enero de 1841, ponen á los Capitanes Generales y Gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Peninsula ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina á quien he dado cuenta de esta negligencia, á tenido á bien ordenarme decir á V. S. como lo egecutó, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.—Y como el Gobernador Capitan general de Filipinas en carta núm. 286 se haya quejado de la falta de observancia de las Reales ordenes citadas, y por los perjui-

cios que por dicho motivo sufre el servicio público, y los particulares; enterada la Reina, se ha servido mandar recuerde á V. S. su mas esacto cumplimiento bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que verá con desagrado cualesquiera omision que en lo sucesivo pueda cometerse en materia de tanto interés y trascendencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 30 de Enero de 1848. El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

NUM. 60.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de la misma, procederan á la captura, del reo José Romero, condenado á la última pena, por el delito de muerte intentado en la persona de Atanasio Lozano y otros escesos que tubieron lugar en la noche del 25 de febrero de 1842 en la Villa de Bamba de este partido, fugado en la mañana del 22 del actual desde el pueblo de Villavieja, cuyas señas del mismo se estampan á continuacion, y caso de ser habido se conducirá por destacamentos de la Guardia Civil con toda seguridad al Juzgado de esta Capital de donde procede y se le está siguiendo la correspondiente causa. Zamora 29 de Enero de 1848. —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Estatura alta, como de 40 años; cara gruesa,

y muy robusto, con patilla negra, viste con pantalón, y gasta botines de cuero negro, capa parada á medio uso sombrero de copa alta.

Núm. 61.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del oficio de V. S. fecha 7 de Diciembre último, consultando para el mejor cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo último sobre si los montes comunales de las parroquias de esa provincia deben considerarse comunes solo para los vecinos de las mismas, ó para todos los del ayuntamiento respectivo. En su vista y de conformidad con el parecer de V. S., la Reina se ha servido declarar que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales de esa provincia y las demas del Norte de España que se hallan en su caso, cuando no pertenecen al comun del ayuntamiento ó vecinos del mismo la obligacion impuesta por la Real orden circular de 24 de Marzo último, relativamente á las siembras y plantios de arboles, corresponde esclusivamente á los pedáneos de las parroquias, determinándose cada caso en particular con vista de los titulos de adquisicion usos y costumbres introducidas en su disfrute.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 24 de Enero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 62.

El Gobierno militar de esta plaza me traslada una comunicacion que le dirige el Director general de caballeria en la cual incluye una nota de las bases provisionales que para la contabilidad de la caballeria ha aprobado S. M. mientras se reforma el reglamento general que definitivamente debe regir en la materia, y es como sigue.

Fórmulas.

En tantos de tal mes pasó revista de comisario en este pueblo de Benavente, el Capitan D. Antonio Santos, con un teniente, un Sargento 2.º, cinco cabos y un trompeta, treinta y siete soldados y cuarenta y cuatro caballos.

Firma del Alcalde.

En 26 de Junio se entregaron al teniente D. Juan Ruiz por su recibo 2,000 rs. vn. por el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria.

Media firma del Presidente del ayuntamiento.

En 17 de Mayo estrajo de la ciudad de Toro

ochenta raciones de cebada y paja D. Antonio Santos Capitan del Cuerpo.

Media firma del alcalde.

En 20 de Agosto estrajo en Fuente el Sauco ochenta y seis raciones de pan, lo mismo de cebada á dos celemines racion y cuarenta y tres de paja el teniente D. Juan Ruiz.

Media firma del alcalde.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia á fin de que puedan tener el debido conocimiento las justicias de ella para estampar en las libretas que se citan las firmas y requisitos que se deducen en la adjunta nota. Zamora 22 Enero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

Núm. 63.

En virtud de escitacion de la Junta municipal de Beneficencia de esta capital, y conformándose con lo que me propone la Administracion de Contribuciones indirectas de esta provincia en 27 de los corrientes, para concluir definitivamente la liquidacion del arbitrio sobre el vino que los pueblos de la provincia pagaban al hospicio y recaudaban las oficinas de Hacienda, prevengo á todos los ayuntamientos del partido de Bermillo que al término preciso é improrogable de quince dias contados desde el en que se inserte esta orden en el Boletin oficial, remitan á esta Intendencia ó bien á D. José Casado vecino de Bermillo y apoderado de la referida Junta, los recibos de las cantidades que en el año de 1839 hubiesen pagado al hospicio por razon del citado arbitrio y á cuenta del repartimiento que por el mismo hizo entonces la Esma. Diputacion provincial, á fin de abonárselos en la mencionada liquidacion definitiva.

Al efecto los Sres. Presidentes de los ayuntamientos del partido de Bermillo luego que reciban esta orden la harán saber á estos asi como á los que fueron concejales en todos los pueblos de su respectivo distrito en el citado año de 1839 para que cumplan al término señalado y tengan entendido que pasado sin hacerlo les parará tanto á ellos como á esta Junta municipal el porjicio que haya lugar en el resultado definitivo de la referida liquidacion que tendrá efecto sin mas aviso pasado aquel término. Zamora 29 de Enero de 1848.—José Valladares.

Núm. 64.

Dirección general de la Deuda pública.—Sección de liquidacion.—Por el Excmo. Sr. Minis-

tro de Hacienda se dijo á esta Direccion en 14 de Diciembre último lo siguiente —Excmo. Sr. con esta fecha digo al Sr. Vice-presidente del Consejo Real lo que sigue.

Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un recurso introducido por el Marqués de Camarasa, Duque de Abrantes y de Linares, y Duque de Híjar Marqués de Orani, en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos que á virtud de la Real orden de 9 de Abril de 1843 hubiesen preferido en los juicios de calificación de sus respectivos derechos acudir á los Tribunales ordinarios de justicia, puedan continuar en ellos su acción sin necesidad de la calificación de sus títulos por la Junta creada al efecto mediante que la ley de 20 de Marzo e instrucción de 28 de Mayo de 1846 exigen indispensablemente la presentación previa de los títulos á la Junta calificadora, y si bien en la primera parte del art. 11 de enunciada instrucción se reconoce que la citada ley de 20 de Marzo no tiene efecto retroactivo puede no obstante ofrecer dudas su interpretación; enterada S. M. de cuanto esponen los interesados, y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública y con el de ese Consejo, se ha servido declarar, como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley de 20 de Marzo de 1846 y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgación de la citada ley e instrucción se pasen á los Tribunales contenciosos administrativos en el estado que tubiesen en los ordinarios á menos que los interesados prefieran optar á la calificación gubernativa en el caso de no haberse hecho esta previamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la misma real orden lo traslado á V. E. á los propios fines. Y deseando esta Direccion que la preinserta Real orden llegue inmediatamente á conocimiento de los partícipes legos y de los mismos tribunales á quienes en su caso pueda correponder su esacta observancia, la transcribe á V. S. á fin de que disponga se publique por el Boletín oficial de esa provincia. Zamora 22 de Enero de 1848. — José Valladares.

— — —
NUM. 65.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

«Con fecha 29 de Noviembre del año último me dice el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue:—El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Setiembre último, lo siguiente.—Con motivo de haberse resuelto en 11 de Mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las curgas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de excla-

trados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director de Tesoro Público consultó en un escrito de 10 de Junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, sideberia llevar á efecto aquella disposición, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de Junio de 1853 y al testo de las circulares espeditas en 8 de Marzo de 1846 y 23 de Mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de Julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de Julio, cuando establece que no se abone la pension á los exclaustrados que tengan medios para ocurrir á su decente subsistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.ª de la circular de 8 de Marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de Julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituye sobre fondos públicos, y renta eclesiástica, la que está aneja perpétuamente á un título erigido con autoridad de la Iglesia y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; y que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demas eclesiásticos la imputacion que la regla 4.ª de la circular de 8 de Marzo prescribe se haga á los exclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesoreria de la Real Casa; y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los exclaustrados que descuidaron recurrir ante las Comisiones de clasificación á justificar su derecho dentro de los cuarenta dias señalados en la regla 6.ª; pues ademas de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real orden, con inclusion del expediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes. —De Real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el expediente referido.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, debo hacerle presente.

1.º Que la modificación que sufre el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, tan solo es con relacion á los exclaustrados y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 «de la ley de 29 de Julio de 1837» bastando segun esté, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que concurrir á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.º Que la espresada modificacion de dicho articulo 4.º se concreta única y esclusivamente á las asignaciones que gocen los esclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que perciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado articulo con relacion á la incompatibilidad de los demas goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sean con el carácter de interinos, Vicarias ó Capellanias de Monjas, destinos en Hospicios, Presidios é Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales que afecten los fondos públicos.

3.º Que habilitándose en la preinserta Real orden á los esclaustrados para solicitar su clasificacion sin limitacion alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real orden de 28 de Abril último, que circuló esta Direccion en 11 de Junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Direccion para su aprobacion con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la Real orden que transcribo ha habido la exactitud correspondiente; en el concepto de que el dia desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pension los esclaustrados á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de Setiembre último, fecha de la Real orden inserta, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársele efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho dia la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de Marzo de 1846. Zamora 27 de Enero de 1848.—*José Valladares*

JUZGADOS.

Núm. 66.

D. José Savater y Noberjes Juez de primera instancia de Zamora y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon

Alvarez vecino de Bustillo y á Marcelino Seisdedos que lo es de Fermoselle reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el robo hecho á Geronimo de la Fuente vecino de Villanueva de Campean en la noche del 24 de Agosto último para que en el término de nueve dias, que por primer término se les señala, se presenten en la Carcel Nacional de esta Ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan en la dicha causa, y si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado seguirá la causa en reveldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 25 de Enero de 1848.—*José Savater*.—Por mandado de su Sría. *Severiano Fernández*.

Núm. 67.

D. José Valladares, Intendente de Rentas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que para el dia trece de Febrero próximo de once á doce de su mañana está señalado el cuarto remate para el arriendo de la Barcaque en el pueblo de Bretó, pertenecio á los Bernardos de Morerueta el que se celebrará en los estrados de esta Intendencia á la vez que en el mismo pueblo ante su Alcalde constitucional, Procurador sindico, Administrador Subalterno del ramo en el partido de Benavente y en presencia de un Escribano que autorize dicho acto en el que se oirán proposiciones para adoptar la que ofrezca mas ventajas previa la aprobacion de la Direccion general de la Deuda pública; todo licitador puede enterarse del respectivo pliego de condiciones que estará de manifiesto uno en la Contaduria de Bienes nacionales de esta provincia y otro en la Alcaldia del referido pueblo. Zamora 29 de Enero de 1848.—*José Valladares*.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.